



Presidente: Sr. Zenon ROSSIDES (Chipre).

TEMA 89 DEL PROGRAMA

Informe del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión (continuación) (A/8419)

1. El Sr. KOLESNIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que la agresión dista mucho de ser una idea abstracta para su país, porque dos veces en una generación la Unión Soviética ha tenido que hacer frente a ataques imperialistas. Otros países, especialmente los países árabes, tienen igualmente una idea concreta de la agresión.

2. En el preámbulo de la Carta, las Naciones Unidas se declaran resueltas a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra. La Organización puede cumplir esta misión desarrollando las relaciones de amistad entre los Estados y oponiéndose a la agresión. La delegación soviética está convencida de que la definición de la agresión es una de las tareas más importantes y urgentes, por estar directamente vinculada a la paz y la seguridad colectivas. Otros muchos Estados, por lo demás, comparten esa opinión, como lo demuestra la resolución 2644 (XXV) de la Asamblea General, donde se expresa la conveniencia de elaborar una definición de la agresión lo antes posible. La Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, contenida en la resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General, subraya también la urgencia de la cuestión. Los países en desarrollo conceden máxima importancia a la cuestión de la agresión y recientemente hubo consultas a nivel ministerial entre los Estados no alineados con miras a llegar a un acuerdo sobre la definición de la agresión para impedir todo recurso a la fuerza y obligar a los agresores a rendir cuenta de sus actos ante la comunidad internacional.

3. Es indudable que una definición precisa de la agresión contribuirá al progreso del derecho y reforzará los mecanismos de seguridad colectiva previstos en la Carta, ayudando en particular al Consejo de Seguridad a hacer constar los actos de agresión y a adoptar las medidas adecuadas para poner fin a los mismos. La definición de la agresión puede servir también para disuadir a los posibles agresores.

4. La delegación soviética acuerda, pues, máxima importancia a los trabajos del Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión y estima que se dan todas las condiciones necesarias para que ese órgano pueda formular cuanto antes una definición de la agresión aceptable para todos. Por otra parte, ya se han hecho progresos importantes. Eso se debe en particular a la aparición de nuevos

Estados en la comunidad internacional, circunstancia que ha llevado a los países que al principio se oponían a la definición de la agresión a modificar radicalmente su actitud. Es así que el representante del Reino Unido declaró en la 1271a. sesión que esa definición era no sólo útil, sino indispensable.

5. En el período de sesiones de 1970 del Comité Especial, su Grupo de Trabajo logró reducir la distancia que mediaba entre opiniones divergentes, y el párrafo 19 del informe del Comité Especial sobre su período de sesiones de 1971 (A/8419) permite especialmente ver que se ha llegado a un acuerdo sobre dos puntos sumamente importantes, a saber: que la definición general de la agresión debe reflejar el concepto de agresión tal como figura en la Carta y que la lista de actos que constituyen agresión debe ir acompañada de una declaración en la que se puntualice que esos actos se enumeran sin perjuicio de la plenitud de poderes del Consejo de Seguridad. El párrafo 21 del informe señala también que no parece haberse impugnado la opinión de que toda definición de la agresión debe preservar las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad. El párrafo 26 señala que no se ha formulado ninguna objeción de principio a la idea de que la definición debe limitarse al empleo de la fuerza armada. Finalmente, en el párrafo 31 se dice que ningún representante parece haberse opuesto a la inclusión del principio de la anterioridad en la definición de la agresión.

6. Por consiguiente, toda persona sin prejuicios que examine el anexo III del informe del Comité Especial, donde se reproduce el informe del Grupo de Trabajo, puede comprobar que en adelante los puntos de acuerdo y desacuerdo están ahora claramente definidos y que se dispone ya de los elementos principales de una definición. Ahora hay que tratar de conciliar las divergencias de opinión que subsisten, para llegar a una solución definitiva. Es innegable que la definición de la agresión plantea problemas de gran complejidad teórica y práctica, porque pone en juego intereses vitales de los Estados. Sin embargo, como señaló el representante de Egipto en la declaración que hizo en la 1269a. sesión, en su período de sesiones de 1971 el Comité Especial ha llegado mucho más cerca de la definición de la agresión de lo que había sido posible desde hace 40 años. Por consiguiente, cabe esperar que los trabajos del Comité Especial sean coronados por el éxito en un futuro próximo y que la Asamblea General pueda aprobar una definición de la agresión en una declaración análoga a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

7. Entre las mayores dificultades que quedan por resolver debe señalarse, en primer lugar, la tendencia de ciertos Estados a confundir el concepto de agresión armada directa y el de agresión indirecta, reflejada en el proyecto de las seis Potencias (*ibid.*, anexo I, proyecto de propuesta C). Se trata indudablemente de una confusión muy peligrosa, porque llevaría a permitir, en caso de agresión indirecta, el ejercicio del derecho de la legítima defensa previsto en el Artículo 51 de la Carta. Esto equivaldría a dar al concepto de legítima defensa un sentido amplio contrario a las disposiciones de la Carta. No distinguir entre agresión directa y agresión indirecta lleva a modificar la Carta en un punto vital y abre el camino a las guerras preventivas. Por esa razón la delegación soviética estima indispensable distinguir bien ambas nociones. A este respecto, el proyecto de las trece Potencias (*ibid.*, proyecto de propuesta B) contiene, en el párrafo 7, una interesante disposición que permite al Estado víctima de actos de agresión indirecta adoptar dentro de su territorio medidas apropiadas, sin necesidad de invocar el derecho de legítima defensa.

8. La segunda dificultad está relacionada con la cuestión del uso ilícito de la fuerza, de que tratan los tres proyectos presentados. El Artículo 51 de la Carta prevé expresamente el ejercicio del derecho de legítima defensa en caso de agresión armada, pero algunos miembros del Comité Especial han adoptado una posición que se aparta de la Carta. El proyecto de las seis Potencias, por ejemplo, prevé el ejercicio del derecho natural de legítima defensa pero sin precisar en qué circunstancias. Ahora bien, según la Carta, cuya letra y espíritu es preciso respetar, el único caso en que este derecho puede ser utilizado es el de agresión armada y es indudable que la ambigüedad del proyecto de las seis Potencias sobre este punto presenta ciertos peligros. También conviene señalar que en los Capítulos VII y VIII de la Carta se prevén métodos coercitivos, pero que el único órgano de las Naciones Unidas facultado a recurrir a la fuerza en nombre de la Organización es el Consejo de Seguridad. No obstante, algunos miembros del Comité Especial han querido extender esa posibilidad a la Asamblea General, y otros a las organizaciones regionales.

9. El tercer punto de desacuerdo se refiere al *animus aggressionis* o intención agresiva, por la que debe entenderse esencialmente la intención subjetiva del delito. Algunos miembros consideran que es un elemento difícil de definir. Así ocurre, en efecto, si corresponde al propio agresor decidir si esta intención existe realmente. Pero cabe señalar que es el Consejo de Seguridad quien debe hacer constar la agresión, cuyo elemento intencional es muy importante en cada caso. Por otra parte, casi todos los miembros del Comité Especial han reconocido que la intención agresiva puede presumirse siempre, porque parece difícil imaginar una agresión por inadvertencia. El elemento intencional es una noción importante que toman en consideración todos los sistemas jurídicos, y especialmente la Carta, que hace intervenir ese elemento en particular en el párrafo 4 del Artículo 2, donde se dice que es inadmisibles todo uso de la fuerza incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, así como en el Artículo 51, que prevé que el ejercicio del derecho de legítima defensa debe tener por objeto rechazar una agresión armada. Hay que señalar que si la definición de la agresión no tuviera en cuenta ese elemento, su campo de aplicación sería limitado y no se aplicaría, en especial, al caso en que el ejercicio del derecho

de legítima defensa se convierte en verdadera agresión. Se trata, pues, de un elemento muy complejo, pero indispensable, en una definición de la agresión.

10. En el Comité Especial han surgido otras divergencias en lo relativo, por ejemplo, a las entidades políticas distintas de los Estados, a la idea de proporcionalidad y al derecho de los pueblos dependientes a recurrir a la fuerza para obtener su independencia. La posición de la Unión Soviética sobre todos esos puntos es bien conocida y es innecesario insistir en ella.

11. Sin embargo, su delegación estima que hay que redoblar los esfuerzos para salvar las últimas dificultades y cree que la Sexta Comisión debe pedir que se prorrogue el mandato del Comité Especial para que ese órgano termine su tarea lo antes posible.

12. En lo tocante a los métodos de trabajo del Comité Especial, la delegación soviética apoya las sugerencias hechas por las delegaciones de Guyana (1268a. sesión) y de Ghana (1270a. sesión). El Comité Especial sólo cuenta en la actualidad con un Grupo de Trabajo. Convendría constituir varios grupos, restringidos pero representativos, que podrían examinar paralelamente las divergencias de opinión más importantes e informar al Comité Especial.

13. El Sr. AL-ATRASH (República Árabe Siria) estima que los progresos hechos por el Comité Especial en su período de sesiones de 1971 permiten esperar que pueda formularse una definición de la agresión generalmente aceptable. Por otra parte, al elaborar la Declaración sobre las relaciones de amistad, la Sexta Comisión ha demostrado que las dificultades inherentes a una tarea de esa índole no son insuperables. Esa Declaración sería, además, muy útil para el Comité Especial porque contiene todos los elementos básicos requeridos para elaborar una definición de la agresión.

14. La necesidad de una definición de la agresión se desprende especialmente del párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta, y las realidades de la situación internacional actual hacen esa necesidad más imperiosa aún. La delegación siria estima que esa definición debe permitir remediar concretamente los actos flagrantes de agresión, como aquel sobre el que el Consejo de Seguridad tuvo que pronunciarse en noviembre de 1970. En ese caso había habido no sólo una violación del principio que prohíbe el uso de la fuerza, sino también de la soberanía y la integridad territorial de un Estado, y se había atentado gravemente contra la Carta de las Naciones Unidas al poner en peligro la paz en una región y hasta en todo el mundo. El Artículo 39 de la Carta dispone que corresponde al Consejo de Seguridad determinar la existencia de un acto de agresión, pero el Comité Especial es quien debe formular una definición objetiva que disuada en la práctica de la perpetración de actos de agresión y, permita en su caso, imponer a los autores de tales actos la obligación de reparar.

15. La delegación siria estima que, si se quiere facilitar la rápida terminación de los trabajos del Comité Especial, es indispensable renunciar a incluir en la definición ciertas nociones mencionadas en los proyectos de propuesta que figuran en el anexo I del informe y, más especialmente, las nociones de agresión indirecta, de entidades políticas distintas de los Estados y de intención agresiva.

16. En cuanto a la agresión indirecta, el representante sirio recuerda que varias delegaciones han alegado que la definición sólo debería referirse a la agresión armada directa, que es la única que justifica el ejercicio del derecho de legítima defensa. Querer incluir en la definición la noción de agresión indirecta supondría larguísimos debates sobre los actos de agresión de mucha menor gravedad que los actos de agresión armada directa, y podría, por consiguiente, retrasar la terminación de los trabajos del Comité Especial.

17. En cuanto a la noción de entidades políticas distintas de los Estados que figura en el proyecto de las seis Potencias, la delegación siria está convencida de que su inclusión complicaría inútilmente la definición.

18. De la misma manera es sumamente deseable que se omita la noción de intención agresiva. En efecto, resultaría extremadamente lento y difícil establecer la existencia de tal intención, y el procedimiento que habría que poner en práctica en este caso podría ir en contra de los intereses del Estado lesionado.

19. La delegación siria estima, en cambio, que en la definición deberían enunciarse las consecuencias jurídicas de la agresión. En efecto, la Carta de las Naciones Unidas condena expresamente toda adquisición territorial resultante del uso de la fuerza. La definición debe, además, ayudar al Consejo de Seguridad a comprobar la responsabilidad del agresor y a obligarle a indemnizar íntegramente a su víctima. Por consiguiente, una definición de la agresión sólo puede ser eficaz si entraña sanciones adecuadas que garanticen la observancia de los principios que proclama.

20. El orador expresa la esperanza de que se invite a la República Popular de China a participar en los trabajos del Comité Especial, que se pida a éste que reanude sus trabajos en 1972 y que todas las delegaciones demuestren el espíritu de conciliación necesario para garantizar el éxito de sus trabajos.

El Sr. Pollard (Guyana), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

21. El Sr. COVACI (Rumania) recuerda que los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas son el fundamento de las relaciones entre los Estados y el pilar principal de la seguridad y la paz internacionales. Es sobre la base de esos principios que debe elaborarse una definición de la agresión. Esa definición debe ser un instrumento jurídico y político que permita prevenir la perpetración de actos de agresión y, eventualmente, castigar a los culpables de tales actos. Por lo tanto, la elaboración de una definición de la agresión constituiría, como ya lo ha señalado el Gobierno de Rumania, una importante contribución al afianzamiento de la seguridad internacional. Por esa razón los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben apoyar los esfuerzos del Comité Especial a fin de que éste pueda formular lo más rápidamente posible una definición generalmente aceptable. La delegación de Rumania está convencida de que las dificultades que encuentra actualmente el Comité Especial podrán superarse si todos los Estados Miembros demuestran la voluntad política necesaria para lograr ese objetivo. A este respecto, considera que la accesión a la independencia de un gran

número de Estados que se esfuerzan por reforzar la paz y la seguridad internacionales no dejará de facilitar la tarea del Comité Especial. De la misma manera, este se verá, por cierto, alentado en su tarea por la clara mejora del ambiente internacional y por la voluntad cada vez más manifiesta de los pueblos de vivir en paz, así como por la reciente admisión de la República Popular de China en las Naciones Unidas.

22. La delegación de Rumania se congratula por los esfuerzos hechos en el Comité Especial para formular soluciones generalmente aceptables y aclarar algunos elementos que se ha pensado incluir en la definición. Considera evidente que una definición de la agresión debe reflejar el interés que todos los pueblos tienen en el mantenimiento y el afianzamiento de la paz y la seguridad mundiales. Por lo tanto, estima que, conforme a su mandato el Comité Especial debe tener presentes las opiniones y sugerencias de todos los Estados Miembros. Por lo demás, la delegación de Rumania sería partidaria de que se prolongara el período de sesiones de 1971 del Comité Especial, a condición de que éste aprovechara plenamente las sesiones suplementarias que podrían asignársele para examinar a fondo los diversos problemas que subsisten y proceder a negociaciones para superar las diferencias de opinión.

23. En cuanto al contenido de la definición, la delegación de Rumania estima que debe abarcar todos los casos en que un Estado emplea la fuerza armada contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. El Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas hace mención de los actos de agresión en general, haciendo referencia así, por lo tanto, a todos los usos ilícitos de la fuerza armada. Además, la Declaración sobre las relaciones de amistad establece de manera muy general el principio de la prohibición del recurso a la fuerza. Ese principio está asimismo proclamado en la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. La delegación de Rumania estima que sería conveniente estipular expresamente en la definición de la agresión que un Estado no puede invocar ninguna consideración de orden político, económico o de otra índole para justificar el empleo de la fuerza contra otro Estado. A su juicio, sería menester asimismo precisar en la definición que ésta es aplicable a los actos de agresión cometidos por un grupo de Estados contra un Estado o un grupo de Estados, y que el hecho de que un Estado ponga su territorio a la disposición de otro Estado para permitirle que cometa una agresión contra un tercer Estado, constituye igualmente un acto de agresión.

24. Con todo, el representante de Rumania considera que una definición de la agresión debe fundarse en criterios objetivos; por consiguiente, apoya la inclusión en la definición del principio de anterioridad, pero observa que ese principio no debe ser aplicado automáticamente sino en el contexto de una situación objetiva.

25. En cuanto al empleo legítimo de la fuerza, la delegación de Rumania cree que la definición debe enunciar claramente el derecho de los pueblos coloniales a emplear todos los medios, incluida la fuerza, en su lucha para obtener la libertad y la independencia. Ese derecho se desprende de la Carta y ha sido proclamado en otros varios instrumentos aprobados por la Asamblea General, principalmente en su resolución 2621 (XXV).

26. El representante de Rumania manifiesta que la inclusión en la definición de la agresión de los elementos que acaba de mencionar contribuiría a reforzar el carácter, a la vez preventivo y represivo, que debe tener necesariamente la definición para contribuir verdaderamente a eliminar el uso de la fuerza en la vida internacional y fomentar la disminución de la tensión y la cooperación entre los pueblos.
27. El Sr. ZALDIVAR BRIZUELA (El Salvador) subraya que los diversos proyectos de propuesta de que se ocupa el Comité Especial son prueba elocuente de las diferentes concepciones e intereses que existen entre sus miembros y revelan toda la dificultad de su función. A pesar de ello, la delegación de El Salvador estima que el Comité Especial ha dado un gran paso hacia adelante durante su período de sesiones de 1971.
28. La definición de la agresión deberá preservar las facultades discrecionales del Consejo de Seguridad. Deberá aplicarse a todos los Estados, independientemente de que sean Miembros de las Naciones Unidas o no, porque todos los Estados pueden cometer un acto de agresión o ser objeto de él. Por el contrario, la definición no debe referirse a las entidades políticas distintas de los Estados, que no equivalen a Estados y a las que no siempre puede considerarse sujetos de derecho internacional; la definición debe basarse exclusivamente en el concepto de Estado, tal como se usa en la Carta.
29. Por el contrario, la delegación de El Salvador estima que una definición de la agresión que no comprendiera, respecto del ejercicio del derecho de legítima defensa, el empleo de la fuerza armada en forma indirecta, socavaría las bases estructurales de ese derecho, que es un derecho inmanente cuyo ejercicio debe considerarse justificado en todos los casos de agresión, directa o indirecta. Además, es conveniente tener presente que la agresión indirecta puede tener consecuencias más perjudiciales que una agresión directa; por ello, la delegación de El Salvador no puede aceptar la tesis expuesta en el Grupo de Trabajo del Comité Especial de que la diferencia entre las dos formas de agresión sería idéntica a la que existe entre el ataque armado y el quebrantamiento de la paz.
30. Comparte el punto de vista según el cual la agresión es un acto material, objetivamente observable y de particular gravedad, salvo en cuanto a algunas formas de agresión como la agresión económica. Hasta las delegaciones que se oponen a la inclusión del concepto de agresión indirecta en la definición reconocen que, en algunos casos, el hecho de que un Estado organice, apoye o dirija bandas armadas destinadas a realizar incursiones o a infiltrarse en otro Estado puede equivaler a un ataque armado y autorizar al Estado perjudicado a invocar el derecho de legítima defensa para resistir al ataque.
31. Con respecto a la intención agresiva, la delegación de El Salvador sostiene que el elemento subjetivo es esencial en el concepto de la agresión porque permite distinguir entre un acto de agresión propiamente dicho, por una parte, y un incidente no premeditado o un caso de legítima defensa, por la otra. Comparte la opinión de las delegaciones que estiman que, si bien es difícil tener en cuenta los móviles del autor de un acto de agresión, es posible e indispensable tener en cuenta la intención agresiva que revela tal acto.
32. Respecto al principio de la anterioridad, la delegación de El Salvador estima que debe ser tenido en cuenta en correlación con otros diversos elementos, principalmente el elemento de la intención, y que sólo permite establecer una presunción simple y refutable de culpabilidad.
33. La delegación de El Salvador apoya la recomendación del Comité Especial (véase A/8419, párr. 66) tendiente a que la Asamblea General lo invite a reanudar sus trabajos en 1972.
34. El Sr. GÜNEY (Turquía) se felicita de los progresos que demuestra el informe del Comité Especial, y principalmente de que todos los Estados interesados reconozcan ahora la oportunidad y la necesidad de una definición de la agresión.
35. En su calidad de miembro del Comité Especial, Turquía tuvo ya oportunidad de exponer su posición sobre los diversos elementos que se deberían incluir en la definición. Reitera lo que ya ha dicho sobre el tema en el Comité Especial y en la Sexta Comisión y, por lo tanto, se limitará a formular algunas observaciones relativas al método.
36. En cuanto a los métodos de trabajo, el representante de Turquía sostiene que la composición del Grupo de Trabajo creado por el Comité Especial no es satisfactoria, y que en el futuro sería necesario, si se quiere designar otros grupos de trabajo, prever también la participación en ellos de Estados que no sean patrocinadores de los diversos proyectos.
37. La labor del Grupo de Trabajo constituido durante el período de sesiones de 1971 del Comité Especial ha dado como resultado la elaboración de un texto único (*ibid.*, anexo III), en el que algunas expresiones aparecen entre corchetes para señalar la divergencia de opiniones que han surgido. Quizá podría contemplarse la posibilidad de prolongar el próximo período de sesiones del Comité Especial para permitirle conciliar los puntos de vista opuestos y llegar a soluciones de compromiso.
38. Para contribuir al desarrollo del derecho internacional y ser de verdadera utilidad para los órganos encargados del mantenimiento de la paz, la definición de la agresión debe contemplar todos los usos de la fuerza, tengan o no carácter directo.
39. La delegación de Turquía ha tomado nota con interés de la sugerencia formulada por el representante de Ceilán en la 1269ª sesión, tendiente a que en la definición se mencionen zonas que, como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos, constituyen el patrimonio común de la humanidad y, como tales, sólo deben utilizarse con fines pacíficos. Esta sugerencia merece ser atentamente estudiada.
40. La delegación de Turquía apoyará toda resolución por la que se invite al Comité Especial a continuar sus trabajos.
41. El Sr. MORALES SUAREZ (Colombia) considera que el interés de la comunidad internacional en la cuestión de la definición de la agresión se refleja en dos de los documentos más importantes aprobados por la Asamblea General en su

vigésimo quinto período de sesiones: la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, principalmente en los párrafos 4, 5, 8 y 14, y la Declaración sobre las relaciones de amistad, especialmente en el primer principio.

42. El representante de Colombia recuerda que el Comité Especial deriva su mandato de la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General, que le encomendó que estudiara “todos los aspectos de la cuestión con el fin de que pueda prepararse una definición adecuada de la agresión, y presente a la Asamblea General . . . un informe en que se recojan todas las opiniones expresadas y las propuestas formuladas”. Sería evidentemente deseable que los miembros del Comité Especial llegaran a un acuerdo unánime. Pero, si ello fuera imposible, el eventual acuerdo de una vasta mayoría sería suficiente, para que así formulada la definición tuviera grandes repercusiones en el ámbito jurídico internacional. No debe considerarse indispensable que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad coincidan en los términos de la definición: fuera del hecho de que la resolución 2330 (XXII) no establece esta condición, ello sería ampliar arbitrariamente la esfera de aplicación del derecho de veto, como lo ha hecho notar el representante de Birmania (1270a. sesión). Tampoco hay que temer que las posibilidades de acción del Consejo de Seguridad se vean limitadas por la definición que sería, por el contrario, un instrumento más puesto a la disposición del Consejo. Para lograr este objetivo, sería conveniente hacer más flexibles los métodos de trabajo del Comité Especial, teniendo especialmente en cuenta las observaciones hechas al respecto por el representante de Ghana (*ibid.*). La delegación de Colombia reconoce asimismo la valiosa contribución que ha hecho México a la labor del Comité Especial mediante la elaboración del documento de trabajo reproducido en el anexo IV del informe del Comité Especial.

43. Aunque en el proyecto de las trece Potencias (véase A/8419, anexo I, proyecto de propuesta B) se resume la posición de Colombia, que es una de las patrocinadoras de ese texto, su delegación quiere precisar algunos puntos. En cuanto al concepto de entidades políticas, estima que la definición sólo debe aplicarse a los Estados, porque de lo contrario podrían suscitarse graves problemas. En cuanto a los actos cuya inclusión en el concepto de la agresión se ha propuesto, se atiene a las disposiciones pertinentes del proyecto de las trece Potencias. Quiere recordar que la finalidad del párrafo 7 de ese proyecto no es autorizar a los Estados a salvaguardar su integridad y garantizar el orden y la seguridad dentro de sus fronteras, ya que esta prerrogativa es elemental y para ejercerla los Estados no necesitan autorización alguna. La delegación de Colombia considera fundamental el principio de la anterioridad, cuya importancia es también reconocida, por otra parte, en el proyecto de la Unión Soviética (*ibid.*, proyecto de propuesta A). No descarta *a priori* la sugerencia del Grupo de Trabajo sobre la enunciación separada del principio, aunque cree que la redacción propuesta puede ser examinada más detenidamente. Por el contrario, el concepto de intención agresiva puede constituir, por su carácter a la vez complejo y subjetivo, un obstáculo serio a los trabajos del Comité Especial, que haría bien en evitarlo en su definición, lo que, por otra parte, no impediría en absoluto que el Consejo de Seguridad lo tuviera en cuenta para establecer la existencia

de una agresión. En cuanto a los usos legítimos de la fuerza, la acción de los organismos regionales debe tutelarse sin obstaculizar su eficacia, dada la urgencia de este tipo de acciones y las dificultades con que suele tropezar la intervención del Consejo de Seguridad. La delegación de Colombia estima que no corresponde enunciar en la definición el derecho de los pueblos a la libre determinación, a menos que no sea en la forma en que se establece este derecho en el párrafo 10 del proyecto de las trece Potencias. Por el contrario, estima indispensable que se precisen las condiciones jurídicas de la agresión, y no podría transigir sobre ese punto. Por lo demás, los párrafos 8 y 9 del proyecto de las trece Potencias no son incompatibles con los párrafos 4 y 5 del proyecto de la Unión Soviética y, habida cuenta de los términos utilizados en los apartados 1 y 2 de la parte A del párrafo IV del proyecto de las seis Potencias (*ibid.*, proyecto de propuesta C), abriga la esperanza de que se llegue a un acuerdo general al respecto.

44. La delegación de Colombia reconoce todo el interés de los nueve elementos que enumera el documento de trabajo presentado por México al Comité Especial, pero teme que la adición de elementos demasiado numerosos haga exageradamente compleja la definición. Para terminar, expresa la esperanza de que se permita al Comité Especial terminar sus trabajos.

45. El Sr. KOSTOV (Bulgaria) subraya la necesidad de una definición de la agresión, cuya falta sirve a veces de excusa a los órganos de las Naciones Unidas para no calificar de agresión actos que constituyen los ejemplos más flagrantes. La urgencia de esta tarea jurídico-política ha sido, por otra parte, recordada por la Asamblea General en el penúltimo párrafo del preámbulo de su resolución 2644 (XXV). Se afirmó también en la reunión interministerial consultiva de países no alineados, ya mencionada por el representante de la Unión Soviética, y cuyo comunicado ha puesto en claro el vínculo directo existente entre la definición de la agresión y los esfuerzos tendientes al afianzamiento de la seguridad internacional. La Asamblea General ha reafirmado ese vínculo en el párrafo 11 de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, aprobada por unanimidad en el vigésimo quinto período de sesiones. Según la delegación de Bulgaria, esa Declaración desmiente la tesis de que la definición de la agresión sólo sería un ejercicio académico. Una definición de la agresión no bastará por cierto para eliminar la fuerza de la vida internacional. Pero en vista del papel creciente de las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y del fortalecimiento de la seguridad internacional, esa definición debe ocupar un lugar preponderante como orientación para el Consejo de Seguridad.

46. La buena marcha de los trabajos del Comité Especial ha sido atribuida por algunos representantes al hecho de que algunos Estados occidentales, cuya actitud había sido hasta entonces negativa, han presentado ahora su propio proyecto de definición. Si así fuera, habría que lamentar que esos Estados no hayan renunciado a imponer al Comité Especial debates largos y estériles como, por ejemplo, el celebrado sobre el concepto de entidades políticas, o a introducir nuevamente en el debate algunas ideas y propuestas ya rechazadas por la mayoría. La delegación de Bulgaria está convencida de que el resultado de la labor del

Comité Especial dependerá ante todo de que todos sus miembros den pruebas de una voluntad política.

47. Otra condición esencial para el éxito de los esfuerzos del Comité Especial es la adopción de métodos de trabajo satisfactorios. El Comité Especial haría bien en estudiar esta cuestión a la luz de las observaciones formuladas por algunos representantes, y especialmente teniendo en cuenta la propuesta formulada por la delegación de Guyana sobre la creación de varios grupos de trabajo. Sería asimismo oportuno que las consultas sobre la composición de los grupos de trabajo tuvieran lugar antes del comienzo del período de sesiones del Comité Especial, a fin de que éste pueda consagrarse a las cuestiones de fondo. Es importante, además, que ese trabajo de fondo se base en los resultados consignados en el informe sobre el período de sesiones precedente, aunque el Comité Especial parece tener tendencia a partir de cero todas las veces. Finalmente, la delegación de Bulgaria es decididamente partidaria de que se aplique el principio del consenso en el Comité Especial. La aprobación de la definición por la gran mayoría de los Estados, incluso todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, es tanto más necesaria cuanto que una de las principales funciones de la definición será, precisamente, servir de orientación al Consejo. Es cierto que tratar de lograr un consenso puede servir de pretexto para prolongar hasta el infinito los trabajos del Comité Especial. Pero el mal no reside en el principio mismo, sino en el abuso que se hace de él. Con todo, esas críticas de detalle no deben ocultar lo esencial, o sea, el hecho de que ha comenzado el proceso de formulación de los elementos constitutivos de la definición.

48. El Grupo de Trabajo ha tenido razón de emprender la redacción de las diferentes fórmulas presentando entre corchetes las partes del texto que se prestan a controversia, y la formulación de la definición general de la agresión conforme a ese método es un éxito para el Comité Especial. Pero sería importante que se tuviera cuidado de no definir la agresión mediante conceptos que no están suficientemente definidos ellos mismos, tales como los de aguas territoriales y espacio aéreo.

49. Hay que congratularse asimismo de que haya menos diferencia de opiniones sobre las cuestiones del principio de anterioridad y del de la intención agresiva. En cuanto a la primera cuestión, la delegación de Bulgaria espera que todas las delegaciones terminen por reconocer que la anterioridad es un elemento fundamental de la agresión, como se indica claramente en el Artículo 51 de la Carta, y que ese criterio esencial debe ser definido por separado. En esas condiciones, la expresión “se ponderará debidamente la cuestión de”, que figura en el párrafo 5 del informe del Grupo de Trabajo, no puede servir para el objetivo contemplado mediante la definición de la agresión. En lo relativo a la intención agresiva, el Comité Especial ha dado un gran paso al reconocer que este elemento es inherente a toda agresión. Por otra parte, cabe observar que el elemento de intención agresiva está presente implícitamente, y en forma casi análoga, en el preámbulo de los tres proyectos: sexto párrafo del proyecto de la Unión Soviética, quinto párrafo del proyecto de las trece Potencias y cuarto párrafo del proyecto de las seis Potencias.

50. Aun cuando la vasta mayoría de los miembros del Comité Especial estimó que la definición de la agresión sólo

debía aplicarse a los Estados, buena parte del tiempo de que disponía el Grupo de Trabajo se consagró inútilmente a la cuestión de las pretendidas entidades políticas por razones que no tienen nada que ver con la cuestión de la agresión, y con peligro de entrar a discutir el propio concepto de Estado, que es la noción más clara y mejor definida del derecho internacional. Contrariamente a lo que se ha afirmado, el concepto de entidad política no tiene nada que ver con la cuestión del no reconocimiento de un Estado por otro. El no reconocimiento de un Estado por otro Estado no es nunca sino el resultado de una política transitoria, como se lo ha visto recientemente en el caso de China, mientras que la definición de la agresión se refiere a los intereses a largo plazo de todos.

51. La delegación de Bulgaria espera firmemente que la Sexta Comisión recomiende por unanimidad a la Asamblea General que invite al Comité Especial a reanudar sus trabajos.

52. El Sr. IBRAHIM (Sudán) dice que, si bien se felicita de los progresos logrados por el Comité Especial, teme que éste haya sido demasiado ambicioso. En efecto, la definición de la agresión debe entenderse teniendo en cuenta el derecho internacional existente. Por querer ir más allá de este derecho, el Comité Especial ha llegado a cierta confusión, como lo demuestran las polémicas sobre las entidades políticas distintas de los Estados y la intención agresiva. La delegación del Sudán se opone a que se incluya en la definición del primero de esos dos conceptos, cuyo alcance práctico es incierto, como puede verse, por ejemplo, en el caso de algunos países que no son miembros de las Naciones Unidas y están reconocidos por algunos Miembros de la Organización y no por otros. La delegación del Sudán preferiría con mucho que esa definición sólo se aplicara a los Estados. Análogamente, hay que evitar el concepto de intención agresiva, ya se vea en él una cuestión de intención o de motivos. Si se trata de motivos, éstos desafían toda enumeración. Si se trata de intención en el sentido jurídico de *animus*, el acto de agresión es demasiado flagrante para que sea necesario probar esa intención. Por otra parte, la intención, que ya es difícil de probar en el caso de los individuos, lo sería todavía más cuando se trata de gobiernos.

53. La delegación del Sudán es partidaria, por el contrario, de que se incluya el principio de la anterioridad, necesario para determinar quién es el agresor. También es partidaria de que se incluya el derecho de los pueblos a la libre determinación, cuya violación debe ser considerada una agresión que hace surgir el derecho de legítima defensa. En la redacción final de la definición deberían mencionarse también los otros usos legítimos de la fuerza.

54. La delegación del Sudán aprueba la enumeración no limitativa de los actos de agresión establecida por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, esa enumeración aumentaría su valor si se tuviera en cuenta en ella la sugerencia de la delegación de Ceilán (1269ª sesión) tendiente a que también se aplique la definición de la agresión al uso de la fuerza contra los regímenes instituidos por la comunidad internacional en lo relativo a algunas zonas. Sería indispensable estipular que se establece esa enumeración sin perjuicio de las facultades conferidas por la Carta al Consejo de Seguridad.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.